



# Universidad Autónoma del Estado de México Centro Universitario UAEM Ecatepec

"Supresión de la Segunda Audiencia de Avenencia en el Divorcio Incausado en el Estado de México"

# TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE Licenciado en Derecho Presenta Alonso Hernández Néstor Josué

Asesor: Dr. en D.C. Rodrigo Amaury Arévalo Contreras Revisores: Dra. en D.P.P. Alma Galindo Carbajal Dr. Ricardo Colín García

Ecatepec de Morelos, Estado de México Septiembre 2019





# Índice

Introducción	3
Planteamiento del problema	5
Justificación	6
Objetivos	7
Objetivos Específicos	7
Capítulo 1 El Matrimonio	9
1.1 Aspectos generales	10
1.2 Concepto de matrimonio	11
1.3 Antecedentes del matrimonio	12
1.3.1 Roma	12
1.3.3 España	15
1.3.4 México	15
1.4 Naturaleza jurídica	16
1.4.1 El matrimonio como contrato	17
1.4.2 El Matrimonio como acto jurídico	20
1.4.3 El Matrimonio como institución	21
1.5 Elementos esenciales y de validez del matrimonio	22
1.6 Causas de disolución del matrimonio	24
Capítulo 2 El divorcio	27
2.1 Antecedentes	27
2.2 El divorcio en México	29
2.2.1 El divorcio desde el punto de vista legal	30
2.2.2 El divorcio desde el punto de vista sociológico	36
2.3 Tipos de divorcio	38
2.3.1 Divorcio por separación de cuerpos	38
2.4 Divorcio administrativo	39
2.5 Divorcio vincular	40





Capítulo 3 El divorcio en el Estado de México	41
3.1 Aspectos Generales	41
3.2 Divorcio voluntario	43
3.3 Divorcio administrativo	44
3.4 Divorcio notarial	45
3.5 Divorcio incausado	47
3.5.1 Orígenes del divorcio incausado	51
3.5.2 Principios del divorcio incausado	52
3.5.3 Principios que rigen el divorcio incausado	54
3.5.4 Función de los principios	56
3.5.5 Procedimiento del divorcio incausado	60
Capítulo 4 La celeridad en la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado	63
4.1 Aspectos generales del divorcio incausado en el Estado de México	63
Propuesta	65
Conclusiones	68
Bibliografía	71
Hemerografía	72
Cibergrafía	72
Jurisprudencia y Pactos Consultados	73
Legislación	74





#### Introducción

La presente investigación versa sobre el divorcio incausado, donde se tratará de explicar aspectos relevantes respecto a este tipo de divorcio como es el matrimonio y los rasgos que lo que conforman. Este acto jurídico fue creado por los legisladores y actualmente está vigente en diversas legislaciones de las entidades federativas.

El divorcio incausado surge de la necesidad de evitar más conflictos personales entre las parejas, teniendo como prioridad la voluntad de las partes, aunado a la celeridad del procedimiento y a la certeza de la disolución del vínculo conyugal.

El divorcio constituye el acto jurídico por el cual se disuelve el vínculo matrimonial, precedido de una etapa de incómodos momentos entre los cónyuges, así como de un desgaste económico, procesal y de tiempo.

En la actualidad, tanto en la Ciudad de México como en el Estado de México existe la figura del divorcio incausado, que es un juicio en el cual no se necesita invocar la causa que hace que alguno de los cónyuges ya no quiera seguir casado, además de tratarse de un procedimiento especial y que puede ser resuelto mediante un convenio celebrado ante el mismo juez de la causa o en los métodos alternos de solución de controversias.

En las entidades federativas en las que existe dicho procedimiento especial, las reglas y términos pueden variar, sin embargo, el juicio se celebra acorde a los principios de oralidad, iniciando con el escrito de solicitud de divorcio incausado, el cual debe reunir los requisitos que señale el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como copias fotostáticas legibles del escrito y de todos los documentos que se acompañen, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

A nivel mundial uno de los pasos más difíciles en la vida de un ser humano lo constituye el divorcio, especialmente cuando la pareja ha procreado hijos, el proceso de divorcio afecta física y emocionalmente a los cónyuges pero tiene un impacto más detrimental en los hijos y dado que el fenómeno del divorcio crece en todas la





sociedades del mundo ya sea por razones económicas, afectivas, sociales, entre otros motivos por los cuales los cónyuges no quieren seguir conviviendo.

Por lo cual, el objetivo de esta investigación es analizar cómo se puede garantizar la celeridad en el procedimiento especial de divorcio incausado y, así, disolver el vínculo matrimonial.





# Planteamiento del problema

En esencia, con la mira de darle cabida a una manera menos complicada de disolver el vínculo conyugal, tres son los aspectos medulares de las modificaciones anunciadas: la primera, la posibilidad de acceder al divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes; la segunda, poder proceder sin expresión de causa alguna; tercera el establecimiento de un procedimiento acorde con las modificaciones de fondo que permite llegar con mayor prontitud a la resolución judicial que disuelva el matrimonio.

A las etapas del divorcio incausado se les da el nombre de audiencias de avenencia, en las cuales el juez exhorta a las partes a que desistan del divorcio, principalmente al solicitante, si este insiste el juez dará por terminada la audiencia y señalará nueva fecha para una segunda audiencia de avenencia.

En la segunda audiencia, el juez de nueva cuenta exhortará a las partes para que desistan de su pretensión, si insisten en querer divorciarse se decreta la sentencia de divorcio.

Lo antes mencionado puede sintetizarse en la primera audiencia de avenencia sin necesidad de llegar a la segunda ya que tomando en consideración el deseo de las partes en querer divorciarse, el procedimiento se lleva a cabo de manera rápida, eficaz y menos complicada; es recomendable no llegar a una segunda instancia tanto para los aún cónyuges como para el juez, llevándonos a la siguiente pregunta:

¿Cómo garantizar el principio de celeridad procesal en el procedimiento especial de divorcio incausado en el Estado de México?





### Justificación

Emerge ante la necesidad de no tener un desgaste económico, procesal y personal, respetando la autonomía de la voluntad de las partes, esto último podría llevarse en menor término efectuándose sólo una audiencia de avenencia con la finalidad de dar por concluido el vínculo matrimonial de manera gratuita, expedita y sobre todo con celeridad procesal.

Si bien es cierto, que el divorcio incausado garantiza la disolución del vínculo matrimonial en corto tiempo, es una medida que se consideró ante situaciones en donde alguno de los cónyuges corría riesgos, falta de entendimiento y sobre todo el largo proceso del divorcio necesario, todo esto es de gran importancia debido a su interés social, además resulta pertinente estudiarlo para determinar qué mejoras se pueden adicionar a la estructura de su procedimiento, ya que a pesar de que se disuelve el vínculo de la familia, si esto se realiza en los mejores términos también conlleva a una mejor relación, sin violencia para las partes dándole más importancia y protección a los hijos, en el caso de que los haya.





# **Objetivos**

El objetivo general de la investigación es:

Estudiar y analizar la segunda audiencia de avenencia del divorcio incausado en el Estado de México, para determinar la posible supresión de su procedimiento.

#### Objetivos Específicos

- 1.- Identificar el marco histórico, naturaleza jurídica, concepto y los elementos esenciales y de validez del matrimonio.
- 2.- Analizar la institución del divorcio, para comprender sus antecedentes, clasificación, concepto, naturaleza jurídica y su procedimiento.
- 3.- Analizar el marco legal nacional, internacional y jurisprudencia del divorcio en el Estado de México, su clasificación, principios, requisitos y procedimiento.
- 4.- Identificar el divorcio incausado en el derecho comparado, para realizar una analogía con otros sistemas jurídicos.
- 5 Identificar la problemática en relación a la violación a los derechos del libre desarrollo de la persona, de acceso a la justicia pronta y expedita. Así como identificar la problemática en relación a la violación del principio de celeridad procesal en el procedimiento especial de divorcio incausado en el Estado de México.

Resulta necesario mencionar un pequeño preámbulo del contenido de cada capítulo.

En el capítulo I. referente al Matrimonio se hará referencia a su conceptualización, naturaleza jurídica, así como los elementos de validez, igualmente analizando cómo fue evolucionando hasta nuestros días.

En el capítulo II. Relacionado con el del divorcio, se explican las diferentes acepciones de dicho tema, los tipos de divorcio.





En el capítulo III. se desarrolla el marco legal del divorcio enumerándose cada uno de los diferentes tipos de divorcio vigentes en el Estado de México, así como de los principios que rigen al divorcio incausado.

En el capítulo IV. contempla el problema de la celeridad en la segunda audiencia de avenencia en el Divorcio Incausado en el Estado de México, se hace el análisis de la propuesta de cómo garantizar la celeridad en el procedimiento especial de este tipo de divorcio para evitar un desgaste físico y económico para las partes.





# Capítulo 1 El Matrimonio

Desde su génesis la familia se ha consolidado como base en la creación de estados y sistemas de gobierno, ha evolucionado constantemente según el contexto histórico en el que se desarrolla, su organización es creadora de constituciones y ordenamientos jurídicos; es en ella, donde los individuos adquieren principios y valores que los distinguirán de ser un buen o mal ciudadano.

Indudablemente, la familia constituye por excelencia la célula principal de la sociedad y del Estado, por consiguiente, éste debe crear instrumentos jurídicos que le provean protección y seguridad en las relaciones familiares como el matrimonio, este acto jurídico viene aparejado de una serie de derechos y obligaciones a los cuales los cónyuges se adhieren de manera voluntaria ante la autoridad competente.

Cuando el vínculo matrimonial resulta contrario al fin para el cual se estableció, es necesaria regular otra figura jurídica como la del divorcio, nadie se casa para divorciarse.

El divorcio incausado surge de la necesidad de evitar más conflictos personales entre las parejas, teniendo como prioridad su voluntad aunado a la celeridad del procedimiento, objetivo principal de la presente tesis, y la certeza de la disolución del vínculo conyugal.

México no debe ser ajeno a las desventajas jurídico-sociales del divorcio incausado, son tiempos de extrema violencia, de ingobernabilidad; los fenómenos sociales han sobrepasado a las organizaciones gubernamentales que deberían proteger el desarrollo integral de la familia.

De lo ya expuesto, el objetivo primordial de la presente investigación es cómo garantizar la celeridad en el divorcio incausado, agilizar la disolución del vínculo





matrimonial así como de evitar un desgaste procesal, económico, de tiempo, físico y emocional de los cónyuges.

# 1.1 Aspectos generales

Uno de los temas que sobresale en el Derecho Familiar, es el matrimonio, debido a que el Estado requiere de familias sólidamente constituidas, solidez que es considerablemente más alcanzable con el matrimonio, ya que es la base fundamental de la familia.

La voz matrimonio deriva de la expresión *matris y munium* proveniente de dos palabras del latín: "la primera *matris*, que significa madre y, la segunda, *munium*, gravamen o cuidado, lo que significa: cuidado de la madre". <sup>1</sup>

Algunos autores destacan la importancia y trascendencia que ha tenido esta figura a lo largo de los años.

El matrimonio se observa desde el punto de vista filosófico, sociológico, jurídico y religioso, pero siempre se llega a la conclusión, de que éste es el pilar más importante para la realización de la familia; es el acto fundamental que crea la célula familiar, con el que nacen vínculos afectivos entre los cónyuges, que tienden al mejoramiento individual y al bienestar de quienes la forman.

El matrimonio es una institución que origina una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges, reconocidos socialmente y que establece entre los cónyuges una serie de derechos y obligaciones fijados por el derecho. Por ser una institución que se ha extendido a lo largo de los años, la definición de éste ha sido materia de diversas opiniones.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Logomarsino, C. y Uriarte, J. 1991. Separación personal y divorcio, 2da Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina





# 1.2 Concepto de matrimonio

Para Rojina Villegas, el matrimonio "es la institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios.

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera".<sup>2</sup>

Julien Bonnecasse, manifiesta que el matrimonio es: "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho"<sup>3</sup>

Por su parte Marcel Planiol, señala que el matrimonio es: "un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de las partes, sino que se requiere el empleo de una forma especial organizada por la Ley".<sup>4</sup>

Para Rafael de Pina, el matrimonio es: "la forma regular de la constitución de la familia; un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Bonnecase, J. 2001. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Oxford. México.

Marcel, P. 1997 Tratado elemental de Derecho Civil-regímenes matrimoniales. Editorial José M. Cajica. México.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Rojina, R. 1975. Derecho Civil Mexicano. 2do Tomo. Editorial Porrúa, México.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De Pina, R. 1997. Derecho Civil Mexicano Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Vol. I. Editorial Porrúa. México.





## El concepto de matrimonio de la Legislación Civil menciona:

"El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia". (Artículo 4.1 Bis)<sup>6</sup>

Dada la importancia que tanto en lo individual como en lo social tiene el matrimonio, el mismo como acto jurídico y como institución amerita cuidadoso estudio.

Es cierto, el divorcio es un mal necesario y lo ideal sería que el matrimonio efectivamente fuese para toda la vida, pero a veces esto es imposible. Es de suma importancia recalcar cómo el matrimonio se fue convirtiendo en el pilar de la sociedad y que desde tiempos remotos se ha ido reconociendo como tal.

#### 1.3 Antecedentes del matrimonio

#### 1.3.1 Roma

Se podría abundar en la institución del matrimonio desde Roma, debido a la vasta información y documentación que existe, sin embargo, sólo se analizan los aspectos principales del matrimonio, el cual era considerado de suma importancia, pues esto se debe a que contribuía a definir la estructura de la sociedad, en virtud de que su función principal era la procreación y socialización de los hijos.

Cuando decidían casarse, "era menester que los cónyuges gozaran del *lusconnubii*, que la mujer tuviera 12 años y el hombre 14 años"<sup>7</sup>, incluso estaban obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, contribuir al levantamiento de las cargas familiares así como la obligación de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los descendientes.

La celebración del enlace matrimonial estaba rodeada de ciertas formalidades, de lo que se asume la importancia que tenía éste en esa época, misma en la que se conocía la *confarreatio* la cual se detallará más adelante.

<sup>6</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002 <sup>7</sup>Bonfante, P. 1929. Instituciones de Derecho Romano. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid.

12





Para los romanos existían ciertos requisitos necesarios para contraer matrimonio que consistían en:

-Que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana, que no sólo tuvieran el status libertatis sino que también deberían de gozar del status civitatis; esto es que fueran libres como ciudadanos.

- Consentimiento de los contrayentes.
- Consentimiento de los jefes de familia.
- Tener la edad sexual suficiente<sup>8</sup>.

Se requería la edad sexual suficiente ya que era necesario que las facultades físicas del hombre estuvieran desarrolladas para que realizara el principal objeto del matrimonio que era la procreación de hijos.

Los hijos que nacieran dentro del matrimonio eran sometidos a la patria potestad de los padres desde el momento de su nacimiento hasta la muerte de los mismos.

Cumpliendo con los requisitos necesarios se celebraba el matrimonio, que para los romanos era un contrato, teniendo como función principal la formación de un núcleo familiar independiente.

Así como existían requisitos, también había impedimentos para la celebración del mismo, entre los cuales se encuentran:

-Cuando un matrimonio se disolvía, tendría que pasar determinado tiempo para poder contraer nuevamente matrimonio, pero no impedía las relaciones *extra matrimonium*.

-Se prohibió que la viuda contrajera matrimonio antes de pasados diez meses desde la muerte de su marido, la razón era por si estaba embarazada, no tener dudas de quién era el padre<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ibídem, Pág. 131-132

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ventura S. 2018. Derecho Romano, Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México.







La sociedad griega de la antigüedad era estrictamente patriarcal, la función de la mujer era la de ser esposa y madre, "la decisión de acordar el matrimonio de una hija era competencia exclusiva del padre, sin que se tuviera que tomar en cuenta la decisión de la mujer y aunque no conociera al futuro esposo".<sup>10</sup>

Legalmente para la celebración del matrimonio, ambos contrayentes debían cumplir dos requisitos: "una especie de contrato llamado *Engýesis* que se celebraba ante el altar de la casa familiar de la novia, frente a dos testigos entre el futuro marido y el padre de la novia; se fijaba la dote que el padre de la novia debía entregar al novio".

Posterior al banquete ceremonial de bodas le seguía una procesión hasta la casa del esposo donde era entregada la novia, quien no era considerada como de la familia hasta que tuviera su primer hijo varón; era menester realizar una serie de purificaciones y sacrificios, siendo usual que la novia ofrendara objetos relacionados con su infancia tales como juguetes.

Finalmente y después de tres días de celebración se registraban los esponsales en las listas del clan familiar del marido, en otras palabras se podría decir que para la celebración del matrimonio debían pasar por rituales que duraban tres días, el primer día consistía en la preparación de la novia, el segundo día se preparaba el novio y se realizaba una procesión de la novia hacia la casa de su futuro marido y por último en el tercer día se les hacía a los novios una ofrenda de regalos ya pasada la boda.

En Esparta, "el matrimonio consistía en un rapto por parte del novio, la novia no era una adolescente ya había superado los veinte años, la sexualidad en el matrimonio tenía por objetivo la procreación".<sup>11</sup>

En conclusión el matrimonio en Grecia sólo tenía un fin, que era la procreación de hijos legítimos, pues lo que se pretendía era la perduración de la familia,

NA. 2008. El matrimonio en Grecia. National Geographic. México. (Recuperado 01 Febrero 2019). https://www.google.com/search?ei=yEZbXfKsMpC4sQWMirawBA&q=Art%C3%ADculo+de+la+revista+National+Geographic%2 C+sobre+el+matrimonio+en+Grecia%2C+noviembre+2008&oq=Art%C3%ADculo+de+la+revista+National+Geographic%2C+sobre+el+matrimonio+en+Grecia%2C+noviembre+2008&gsl=psyab35135635157475164250001061951j101j2gwswiz0fcVqheHPnyE&ved=0ahUKEwjysNemoJDkAhUQXKwKHQyFDUYQ4dUDCAo&uact=5





especialmente hijos varones, pues las ideas religiosas y legales sólo ellos podían asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar.

# 1.3.3 España

En España, la Iglesia se esforzó en poner de relieve que el matrimonio era algo más que una simple unión por el afecto, y que se generaba un vínculo jurídico iniciado desde un mutuo consentimiento e incluso era indisoluble, rechazando concepciones contrarias a la igualdad entre el hombre y la mujer, presionando y debilitando toda clase de normas contrarias a ella.

Se "consideraba legítimo seguir las normas civiles legítimas, es decir, las coincidentes con el derecho natural y el divino. El Derecho Canónico afirmaba que el matrimonio se regía por el derecho natural-divino y gracias a su fuerza se mantuvo intacta".

La primera desavenencia comenzó con los primeros reformadores, quienes negaron el carácter sacramental del matrimonio y lo concibieron como un negocio puramente civil, considerándolo competencia de la autoridad estatal. El Estado intervino en este vínculo modificándolo y adaptándolo.

La Constitución española de 1869 quebró por primera vez la tradicional confesionalidad católica del Estado, "produciendo como secuela en el orden matrimonial no sólo la aparición del matrimonio civil, sino también su imposición como única forma y clase de matrimonio con efectos civiles" 12, el artículo 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 dispuso que el matrimonio que no se celebrara de acuerdo a las disposiciones de esa ley no produciría efectos civiles.

#### 1.3.4 México

. .

En México la Iglesia Católica mantuvo una intervención directa respecto al matrimonio, fue hasta el año de 1859, cuando se crea un conjunto de Leyes que dan

<sup>12</sup> Thaís García Pereiro. 2015. El matrimonio en España es sólo cuestión de tiempo. El País de España. (Recuperado 01 Febrero 2019). http://html.matrimonio-en-españa.html





pie a la separación de la Iglesia, respecto a la intervención en asuntos que competían al Estado o mejor dicho a funcionarios públicos, dentro de las más importantes en este conjunto de leyes se encuentra la Ley del Matrimonio Civil, la cual establecía que el matrimonio era un contrato civil con el Estado, que debería ser registrado incluyendo dentro de él la Epístola de Melchor Ocampo.

Esto dio origen a que dentro de esas mismas Leyes de Reforma, se creara y se estableciera la Ley del Registro Civil, dándole estructura y organización en 1871, concediendo al Estado la facultad exclusiva de llevar el control de las actas del estado civil de las personas a cargo de funcionarios públicos, siendo aprobado por el Código Civil del Estado, de ahí parte que consideren al matrimonio como contrato, punto que se estudia más adelante.

Jorge Adane Goddard, opina que: "la Ley del 3 de julio de 1859, fue una de las llamadas Leyes de Reforma, regula directamente al matrimonio, al que tipifica como un contrato, entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil". <sup>13</sup>

El único objetivo que tenía Benito Juárez al crear estas Leyes, era que la Iglesia no tuviera intervención alguna en asuntos que competían al Estado. Claro que tenía otros motivos, en particular interesan los puntos que engloban el matrimonio.

# 1.4 Naturaleza jurídica

La familia es el núcleo básico de la sociedad, que sólo se concibe plenamente a través de una institución que desde tiempos remotos y en la actualidad es de suma importancia, y en el Derecho Civil es uno de los temas al que se le ha dedicado atención constante, se habla de la institución del matrimonio, la cual es un agente fundamental para la realización y constitución de una familia.

El matrimonio, puede ser considerado desde el punto de vista ideológico, civil y religioso, desde el punto de vista civil es una institución que requiere de ciertos elementos para su existencia, y desde el punto de vista religioso es tan sólo un

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Goddard, J. 2004. El matrimonio civil en México (1859-2000). Primera Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México.





sacramento que se puede definir como una unión cuya estructura esencial viene exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes.

Para algunos tratadistas, el matrimonio desde el punto de vista civil, tiene varias acepciones, por lo que en las siguientes líneas se lleva a cabo una breve descripción de éstas.

#### 1.4.1 El matrimonio como contrato

Se inicia mencionando los conceptos de contrato y matrimonio.

Contrato: la concepción etimológica del vocablo contrato proviene del latín *contractus* que significa pacto. "El contrato es el convenio entre dos o más personas para crear y transmitir derechos y obligaciones.

El convenio en sentido especial es el acuerdo que modifica o extingue derechos y obligaciones". 14

Por otra parte, Sabino Ventura Silva define al contrato como "el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, reconocido y amparado por la ley, encaminado a crear una o varias obligaciones." <sup>15</sup>

El artículo 7.31 de la Legislación Civil mexicana, señala como contrato los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos.

Matrimonio: unión legítima entre un hombre y una mujer para hacer vida en común.

Ahora bien, el matrimonio es considerado como contrato por algunos tratadistas, debido a que el vínculo matrimonial se deriva de la voluntad de los esposos e incluso algunos manifiestan que contiene los elementos esenciales que son necesarios para la celebración de un contrato.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Castillo, J. 2019. Contratos. Primera Edición. Edit. Porrúa. México.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ventura S. 2018. Derecho Romano, Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México.





No cabe duda que la idea más utilizada y al mismo tiempo la más discutida, es la de considerar al matrimonio como un contrato. Las opiniones seguirán naciendo en uno y otro sentido.

Esta acepción es apoyada por el tratadista Civilista Esteban Calva quien manifiesta que "el matrimonio no es simplemente un contrato, sino es el más antiguo que existe entre los hombres." <sup>16</sup>

El matrimonio, ofrece una apariencia contractual, sólo por la simple manifestación de la voluntad o consentimiento, siendo éste el único elemento que coincide con los elementos esenciales del contrato, para considerarlo como tal.

Ahora bien, si el matrimonio es un contrato, es cierto que existe la manifestación de la voluntad o el consentimiento, pero también no es menos cierto que los contratos tienen otros elementos de los que carece el matrimonio, o bien los tiene pero van encaminados a fines diferentes, un claro ejemplo es el objeto en un contrato, el cual es una prestación que recae en la entrega de una cosa o servicio, pero nunca en personas.

Pothier, apoya la idea contractualista del matrimonio de Esteban Calva, pues afirma que el matrimonio "es el contrato más antiguo, porque es el primer contrato que fue hecho entre los hombres."<sup>17</sup>

El matrimonio tiene una característica particular de los contratos, es la voluntad, pero no deja de tener su estructura particular, la cual está ligada con los fines propuestos para el matrimonio.

Otro elemento que se encuentra en el contrato, es la causa, que no es otra cosa más que el interés, el lucro que hay en la realización del contrato, cosa contraria al matrimonio ya que no puede haber algún interés o lucro más que el de estar juntos; es decir, no hay otro interés más que el amor, aunado a que el matrimonio no se desprende de ninguna negociación, puesto que el matrimonio no es negocio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De Pina, R. 1977. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Volumen I. Editorial. Porrúa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Domínguez, J. 2014. Derecho Civil, Familia. Tercera Edición. Editorial. Porrúa. México.





La idea de Rafael Rojina Villegas era que "debería desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, debe reconocerse que en el derecho de la familia, ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil."<sup>18</sup>

Otras diferencias entre el contrato y el matrimonio, en opinión del tesista se encentran las siguientes:

- 1. En el contrato, el oficial público sólo hace constar el consentimiento, de los contrayentes, siendo solamente como un registrador
- 2. En el matrimonio, la función del oficial del registro civil, es hacer constar y registrar, el consentimiento de los esposos, recibiendo una declaración unilateral de estos a la pregunta hecha por él, declarando a nombre de la Ley que están unidos en matrimonio
- 3. Las causas de disolución del matrimonio, están severamente reglamentadas por la ley en algunas entidades estatales, y sólo se puede disolver por las causas precisadas y en condiciones rigurosamente determinadas, las cuales no pueden ser modificadas por ninguno de los contrayentes
- 4. A pesar de que el matrimonio exige un acuerdo de voluntades, este acuerdo no solamente genera relaciones en las que existen derechos y obligaciones, también las hay de carácter personal, en las cuales se involucran relaciones de naturaleza ética, moral y espiritual, que no pueden valorarse en dinero.
- 5. La voluntad que forma el matrimonio no solamente va encaminado a los bienes materiales, sino también al orden moral en el cual caben las obligaciones que el matrimonio impone
- 6. El cumplimiento o no del matrimonio, no se basa en la entrega de dinero o la entrega de algo, como por ejemplo en el contrato de compraventa.

41

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Rojina, R. 1975. Derecho Civil Mexicano. 2do Tomo. Editorial Porrúa, México.





#### Por su lado, Clemente De Diego refiere que:

"El matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento; todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, el objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros." 19

La calificación contractual, que se le ha atribuido al matrimonio, se funda históricamente en el propósito de diferenciar el matrimonio canónico y el civil en donde se pretende establecer una separación tajante entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte su unidad esencial.

#### 1.4.2 El Matrimonio como acto jurídico

En el Derecho, los actos jurídicos se dividen en tres:

- a) Privados, los cuales se realizan exclusivamente con intervención de particulares
- b) Públicos, realizados por la intervención de los órganos estatales
- c) Mixtos, en los que en el mismo acto intervienen tanto los particulares como funcionarios públicos

Se puede decir que el matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que no basta con la sola intervención de los particulares, en este caso la de los consortes, ya que la intervención del órgano del Estado desempeña un papel constitutivo, si el Oficial del Registro Civil omitiese en el acta de matrimonio hacer constar la declaración que le corresponde a tal funcionario considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Estamos convencidos de que el matrimonio, es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista, ya que la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento, que por medio del encargado del registro civil formula el Estado.

<sup>19</sup> De Pina, R. 1977. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Volumen I. Editorial. Porrúa. México.





Ahora bien, si el oficial del registro civil está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio, se debe entender que el interés en la constitución de las relaciones familiares también es interés del Estado, entonces no existiría dificultad alguna para considerar el matrimonio como constituido por acto del poder estatal.

#### Antonio Cicú sostiene que:

"Es el Estado, el que une en matrimonio y se objetará que además del interés del Estado existe el interés distinto de los esposos, el cual incluso, debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimentos a la celebración. Pero el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, bajo este aspecto la concepción privatistica carece de bases."<sup>20</sup>

## 1.4.3 El Matrimonio como institución

La posición del matrimonio como institución ha sido defendida por algunos tratadistas como D´Aguano, Sánchez Román, Bonnecasse, entre otros, desde el punto de vista del tesista es la más acertad, en virtud de que una vez plasmada la voluntad de los cónyuges, se forman un conjunto de reglas o normas de derecho, que tienen como objetivo primordial dar una organización social y moral que regulan las relaciones entre los cónyuges, que no puede ser otra cosa que una institución formada por ese conjunto de normas.

Para Rafael Rojina Villegas, una institución jurídica es: "un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad"<sup>21</sup>, de lo dicho por este autor se puede entender que es el conjunto de normas que regula al matrimonio.

Si se define al matrimonio como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, cuyo objeto principal es el cumplimiento de los fines que se desprenden de la relación permanente, entre los que deciden tener

<sup>20</sup> Cicú, Antonio. 1947. El Derecho de Familia. Traducción de Santiago Sentís Melendo, con adiciones de Víctor Neppi. EDIAR. Buenos Aires.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Rojina, R. 1975. Derecho Civil Mexicano. 2do Tomo. Editorial Porrúa, México.





vida en común, se observa que se llega al mismo punto, de considerar como institución al matrimonio, a ese conjunto de normas, que si bien no puede mantenerse es por causas posteriores que impiden el propósito esencial del matrimonio, causas que se analizan más adelante.

De acuerdo con Luis Legaz Lacambra (1947)<sup>22</sup> y en apoyo a esta idea, el matrimonio no es un contrato, pero sí una institución, ya que de éste, solo tiene la apariencia, lo que constituye la superestructura del mismo, es el acuerdo de voluntades. Faltándole al matrimonio la infraestructura que es el materialismo referido a una cosa o prestaciones valorables económicamente; lo que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial.

"El matrimonio es una institución formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas; cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y a la familia, una organización social y moral."<sup>23</sup>

Como ya se ha citado en líneas que anteceden, el concepto de matrimonio plasmado en el Código Civil para el Estado de México vigente, a la letra dice:

"refiere que "el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia." (Artículo 4.1)<sup>24</sup>

De lo anterior se observa que la naturaleza institucional del matrimonio es desde luego, la más acorde con la significación de éste, que la meramente contractual.

# 1.5 Elementos esenciales y de validez del matrimonio

El matrimonio requiere de ciertos elementos esenciales para su existencia y validez, estos son las formalidades para que el matrimonio sea existente.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el matrimonio no podría existir, pues faltaría un componente para su formación; los de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero cuya inobservancia trae

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Legaz, L. 1947. Horizontes del Pensamiento Jurídico. Primera Edición. Editorial Barcelona. España

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Bonnecase, J. 2001. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Oxford. México.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002





consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo establezca la ley como son la capacidad de los contrayentes, la ausencia de vicios, la licitud en el objeto, entre otros.

Los elementos esenciales se refieren a la solemnidad, la voluntad y el objeto; la primera puede traducirse en aquellas formalidades que se suman en el momento de la tramitación y del procedimiento, tendientes a la celebración del matrimonio, sin ellas, el matrimonio sería inexistente: la manifestación de la voluntad de los contrayentes de unirse en legítimo matrimonio, la expresión del oficial del registro civil de que han quedado unidos en nombre de la ley, y el otorgamiento del acta en la que se plasman aquellas expresiones tanto de los contrayentes como la de la autoridad civil, la cual deberá ser debidamente firmada por las partes que intervienen, misma que deberá ser levantada en los libros respectivos y ante la presencia de testigos.

Rafael Rojina Villegas refiere que "la existencia del acta de matrimonio en el libro correspondiente, es en sí una solemnidad, pues faltando ésta, no puede haber matrimonio." <sup>25</sup>

Se entiende, que este requisito comprende la firma del acta por el oficial del registro civil y de los contrayentes; pues es evidente que si se otorga el acta pero no es firmada por los que intervienen no habrá matrimonio.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.2 enumera como solemnidades para la celebración del matrimonio las siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados.
- III. Derogado
- IV. La lectura del acta.
- V. Derogado
- VI. En caso de no existir impedimento, se hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, estando conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, firmando el acta correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Rojina, R. 1975. Derecho Civil Mexicano. 2do Tomo. Editorial Porrúa, México.





El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia. (Artículo 4.2)<sup>26</sup>

El segundo elemento es el consentimiento o la voluntad, el matrimonio debe celebrarse con la voluntad de los contrayentes y la expresión del oficial del registro civil en nombre de la Ley y de la sociedad.

Rafael Rojina Villegas, manifiesta que existen tres manifestaciones de la voluntad,

- a) La de la mujer
- b) La del hombre
- c) La del oficial de registro civil."27

Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el oficial del registro civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

Como conclusión el matrimonio, requiere de la voluntad de los contrayentes de unirse voluntariamente en matrimonio, de la del oficial del registro civil de que los contrayentes han quedado unidos en matrimonio en nombre del Estado, es un acto jurídico pluripersonal.

Por último, está el objeto, que es el motivo que consiste en la formación o fundación de una familia, perpetuando así la especie.

#### 1.6 Causas de disolución del matrimonio

Como dicen los viejos y conocidos proverbios, "todo lo que empieza tiene que terminar", todo principio tiene un final", en el matrimonio sucede lo mismo, a veces

<sup>26</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002

<sup>27</sup> Rojina, R. 1975. Derecho Civil Mexicano. 2do Tomo. Editorial Porrúa, México.





por circunstancias que nadie puede evitar, por causas que no se buscan pero se dan, poco a poco van desgastando el matrimonio es el porqué de la disolución del matrimonio.

Las causas de disolución del matrimonio han existido desde hace tiempo; la cultura Romana las formas de disolución del matrimonio eran: la muerte de uno de los cónyuges; cuando uno de los cónyuges era capturado por el enemigo, el aprisionado perdía su *status libertis* y por ende se convertía en esclavo o esclava según quien fuera capturado, sin embargo, la podían recuperar si regresaba conocido como *Capitis de minutio* máxima; cuando un ciudadano romano perdía su *status civitatis*, por ser deportado, también perdía la capacidad de contraer matrimonio conocido como *Capitis de minutio* media; y la desaparición de la voluntad de ser marido y mujer, no era necesario invocar alguna causa, pero si la mujer era la que solicitaba el divorcio, traía como consecuencia para ella sanciones económicas respecto al capital patrimonial y respecto de los hijos.

En Babilonia existía el divorcio, éste consistía en que cuando el hombre quisiera divorciarse, debía restituirle la dote a su mujer, la actitud del hombre de querer divorciarse estaba justificado cuando las causas fueran: la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor y la negligencia demostrada en la administración del hogar; en los casos de que las causas fueran más graves el hombre podía tener a la mujer como esclava, dejarla en la calle o en casos más extremos arrojarla al río.

Actualmente las causas de disolución del matrimonio, son tres:

- a) La muerte de cualquiera de los dos cónyuges;
- b) La nulidad del matrimonio, originada en causas dadas y participan como un impedimento para la celebración del matrimonio, careciendo de elementos de existencia y de validez; actualmente la Legislación Civil para el Estado de México vigente en su artículo 4.61, señala las siguientes causas de nulidad de matrimonio:
- I. El error acerca de la persona con quien se contrae;





- II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en el Código Civil;
- III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala;

El matrimonio ha sido a lo largo de la historia una de las más importantes instituciones del Estado y base de la familia, en cada cultura se desarrolló de diferente forma, ha sido la única manera para constituir una verdadera familia, su transformación en México ha llevado a que la sociedad considere una formalidad para la unión entre dos personas, así mismo su interpretación puede ser moral, jurídica o religiosa, llegando hasta la actualidad en donde no debe existir discriminación alguna y deben respetarse en todo momento, los derechos humanos de las personas.

La disolución legal del vínculo matrimonial es una práctica ampliamente generalizada, para lo que a continuación se analizará el divorcio desde sus inicios, los diferentes puntos de vista, así como sus tipos.





# Capítulo 2 El divorcio

#### 2.1 Antecedentes

En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las justae nuptiae y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges y el subjetivo que es la afectio *maritalis*.

La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido. Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste.

Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*. Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal.

Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento.

Es en los concilios de Trento y Letrán en donde se legisló ampliamente esta materia. La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.





En México la institución del matrimonio ha evolucionado. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*.

Además se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra.

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la Colonia rigieron en territorio mexicano las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho Canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el artículo 78 del Código Civil de Oaxaca, de 1828.

En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, suprimir la injerencia de la Iglesia en el matrimonio; sin embargo, es hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 se consideró esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.





Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando el rigorismo que privó por la influencia del Derecho Canónico.<sup>28</sup>

#### 2.2 El divorcio en México

En México, durante la época de la Colonia y aún después de la Independencia existía sólo el llamado divorcio eclesiástico, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial, que de acuerdo con la concepción de la Iglesia Católica, era considerado perpetuo e indisoluble, al igual que en otros países de Latinoamérica, estaba sujeto al Derecho Canónico y a la potestad de la Iglesia.

Posterior a la Independencia México vivió inmerso en una prolongada serie de conflictos armados que se prolongó hasta el inicio del siglo XX, motivados por el proceso de formación como Estado-nación.

En ese tiempo se expidieron diversas leyes, entre las que se encuentra la Ley del Registro Civil de 1857, que estableció el matrimonio civil; asimismo se expidieron los primeros dos códigos civiles para el Distrito Federal.

Durante la vigencia de estas leyes únicamente se admitió la separación de cuerpos, regulada por el Estado a partir de la Ley Orgánica de Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874.

Los cambios que introdujo el Código de 1884 en relación con el de 1870 no fueron muy profundos. Únicamente aumentaron a 13 las causas de divorcio no vincular. Finalmente, al triunfo de la Revolución el divorcio vincular fue introducido en la legislación civil mexicana por decreto de 29 de diciembre de 1914.<sup>29</sup>

México, Enciclopedia Jurídica Online, recuperado el 05 de Febrero del 2019 de: https://mexico.leyderecho.org/matrimonio/
 Universidad de Guadalajara, (Recuperado 5 Febrero 2019). http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-

<sup>%20</sup>Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf





#### 2.2.1 El divorcio desde el punto de vista legal

El divorcio termina con el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias.

El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo pida a la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.<sup>30</sup>

Se cita a continuación conforme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo siguiente<sup>31</sup>:

#### Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La justicia en el mundo tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Justicia y derechos humanos son dos conceptos que se pueden confundir cuando se equipara con la ley. No siempre la justicia es justa ni se elabora para garantizar el pleno disfrute de derechos ni para proteger a hombres y mujeres contra su violación.

<sup>30</sup> María de Montserrat Pérez Contreras. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM, (Recuperado 18 Febrero 2019) https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. OEA. (Recuperado 18 Febrero 2019) https://www.google.com/search?ei=o6pmXYn0EpKWsgXwop\_YCQ&q=++Declaraci%C3%B3n+Americana+de+los+Derechos+y +Deberes+del+Hombre.+1948.+OEA+&oq=++Declaraci%C3%B3n+Americana+de+los+Derechos+y+Deberes+del+Hombre.+1948.+OEA+&gs\_l=psy-ab.3...9095.11345..11353...0.4..0.61.61.1.....0.....1j2..gws-wiz.....0.0i71.qF5O8rMwoxQ&ved=0ahUKEwjJ0emJ\_aXkAhUSi6wKHXDRB5sQ4dUDCAo&uact=5





Los órganos de la administración de justicia tienen una tarea ardua y fundamental en la sociedad. Por ello, en su actuar requieren considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares.

De su forma de actuar rápida y efectiva dependen la armonía y la permanencia de la estructura social, la cual a la fecha se ha visto cuestionada debido a la corrupción que permea en quienes la imparten y la lentitud en sus procesos.

Los objetivos de la administración de justicia en México ya se encuentran en la Constitución, y por disposición la justicia debe ser pronta y expedita.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principios de certeza jurídica la rapidez, prontitud y expeditez, no establece términos precisos, pero sí es una garantía de la pronta resolución por parte de la autoridad hacia una petición del usuario, en un término, que en cifras actuales puede variar de uno, dos o más años, que pueden ocurrir en el proceso de dictar el derecho y administrar justicia.

Tal como está previsto en la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo, que indica:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

De acuerdo a la siguiente jurisprudencia se establecen diversos principios que integran el acceso a la impartición de justicia<sup>32</sup>:

Época: Novena Época Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado el 19 de Febrero del 2019 de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002773.pdf





ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado: 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.





Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

El acceso a la justicia es, sin duda, un derecho fundamental con una naturaleza particular. Además, es el fundamento constitucional del servicio público de impartición de justicia y perfila la forma en la que éste debe prestarse a las personas.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, acerca del acceso a la justicia menciona lo siguiente<sup>33</sup>:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos:

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> ConvenciónAmericanaSobreDerechosHumanos(1969)OrganizacióndeEstadosAmericanos





- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>34</sup>:

#### Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Al igual que los demás derechos fundamentales, el acceso a la justicia no es absoluto. Su ejercicio encuentra ciertos límites o requisitos que, según la Suprema Corte, no deben ser entendidos como obstáculos para el mismo, pues estos, a su vez, buscan proteger otros derechos o intereses constitucionales.

Así mismo, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica), hace referencia acerca del acceso a la justicia<sup>35</sup>:

#### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con 443 anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene

-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2017.DiarioOficialdelaFederación

<sup>35</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica). 1969. Organizacion de los Estados Americanos





derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa: d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El acceso a la justicia habrá de cobrar renovada vigencia en nuestro país, por razones específicas que tienen que ver con los acelerados cambios experimentados por la sociedad mexicana y por su sistema jurídico.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral que reconoce y establece mecanismos para la protección y garantía de los derechos contenidos en él, como el acceso a la justicia, el cual a la letra dice:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser





juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación<sup>36</sup>.

El debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales.

#### 2.2.2 El divorcio desde el punto de vista sociológico

El divorcio es la separación legal de dos personas casadas siendo en la actualidad una situación frecuente que hasta se ha llegado a pensar que su ejercicio se realiza como parte de la moda que caracteriza a la presente época.

Muchas parejas se divorcian o intentan divorciarse sin considerar los múltiples problemas que esto trae consigo, tanto para ellos como para sus hijos.

Sin intentar mediar sobre las múltiples razones que pueden llevar al divorcio, se analizan algunas de las consecuencias que produce, las que a juicio del tesista son las más frecuentes e importantes.

Cada divorcio es una situación especial que tiene características variadas como variadas son las personalidades de los individuos que intervienen en el mismo, por lo tanto, hay también diferentes modalidades de divorcio.

 $<sup>^{36}\</sup> PactoInternacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Organizacion de las Naciones Unidas$ 





Existen, algunos factores comunes en todos los divorcios que son los responsables de las trágicas consecuencias que trae consigo la separación legal.

Tradicionalmente se ha aprendido que el divorcio es una situación indeseable, un fracaso en la vida.

Algunos países tienen leyes en las que no se concibe la posibilidad del divorcio como una alternativa para quienes desean romper con su unión legal, piensan junto con la mayoría de las religiones que "Lo que Dios une, jamás debe separarse", esta concepción, sin embargo, es responsable de la infelicidad de los hogares que por respeto a estos principios religiosos y morales tienen que soportar situaciones, que engendradas por el rencor y el odio traen consigo la neurotización de toda la familia y a veces incluso, el desencadenamiento de graves cuadros psicóticos.

Algunos padres de familia mantienen falsos matrimonios que se ven sostenidos por premisas absurdas aunque sinceras, en las que el amor a los hijos entra en juego.

En la creencia de que el divorcio es una situación necesariamente traumática, se someten a relaciones en las que el amor está ausente y la falsedad y el engaño permanecen como puntos de referencia en la vida de los que así se educan.

Personalmente se considera que lo traumático para la psiquis de los hijos no es tanto el rompimiento de las relaciones legalmente establecidas por sus padres como el tener que vivir en un mundo de falsedad y odio donde son ellos los únicos afectados.

Un hogar donde no existe amor y comprensión resulta traumática para la personalidad de los hijos (especialmente de los menores) por lo tanto la disolución del matrimonio deja de ser un fracaso y se convierte en una decisión lógica y ventajosa.





El divorcio no es el estado ideal para la familia porque siempre significará un fracaso, una equivocación, que habrá que escogerse a veces como un mal menor.<sup>37</sup>

## 2.3 Tipos de divorcio

#### 2.3.1 Divorcio por separación de cuerpos

La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

En el sistema jurídico argentino la separación personal, que no disuelve el vínculo matrimonial y el divorcio vincular constituyen situaciones que la ley prevé frente al conflicto matrimonial.

La separación personal se limita a autorizar a los cónyuges a vivir separados, sin que ninguno de ellos readquiera la aptitud nupcial. Del mismo modo, la doctrina moderna considera a la separación de cuerpos como una institución absolutamente independiente de la figura del divorcio.

En la separación de cuerpos solo se produce el decaimiento conyugal y no precisamente su terminación o disolución, por eso podría ser tomado como una causa de divorcio, es decir, como un medio para llegar a él, pero no como el divorcio mismo.

Debe tenerse en cuenta que la institucionalización de la unión intersexual, es decir, la unión entre un hombre y una mujer que se llama matrimonio, se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

Al producirse la unión matrimonial, nacen deberes y derechos para los cónyuges, los cuales se quebrantan cuando se produce la separación de cuerpos.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Centro de Información Sobre Desastres y Salud, recuperado el 19 de Febrero del 2019 de: http://cidbimena.desastres.hn/RMH/pdf/1979/pdf/Vol47-3-1979-6.pdf





En el ordenamiento civil, la separación de cuerpos ha sido regulada independientemente del divorcio, por consiguiente ya no es posible referirse al divorcio relativo (decaimiento matrimonial) y al divorcio absoluto.<sup>38</sup>

#### 2.4 Divorcio administrativo

Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal (Artículo 4.105)<sup>39</sup>.

Los cónyuges deberán presentarse personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio solicitando los requisitos para la realización del trámite de divorcio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del registro civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

En la oficina del registro civil recibirán y revisarán su documentación, si está completa y correcta se registrarán en el libro de gobierno la solicitud y entregarán al usuario el acta correspondiente.

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.<sup>40</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Archivo Jurídicas UNAM. (Recuperado 19 Febrero 2019) https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf

 <sup>39</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002
 40 Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002





#### 2.5 Divorcio vincular

Es la disolución del matrimonio pronunciada por la justicia en vida de ambos esposos.

El divorcio plantea uno de los más grandes problemas de las sociedades modernas. Su proliferación en el mundo entero parece convertirlo en un fenómeno normal, hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con que se casan.

Múltiples son los factores de orden moral, social, político y económico que han confluido para propagarlo:

a) Hay ante todo una declinación evidente de las convicciones morales y religiosas. La familia no se concibe ya con un contenido pleno de deberes, sino como un centro que hace más cómoda y agradable la vida; por tanto, a las primeras dificultades, los cónyuges se desligan y buscan su felicidad en nuevas uniones.

Estas generaciones están poco dispuestas a soportar contratiempos y pesares.

b) La emancipación de la mujer ha complicado las relaciones conyugales. La subordinación a la autoridad marital ha sido reemplazada por una unión basada en la igualdad. Donde antes gobernaba una voluntad, hoy rigen dos, con su inevitable secuela de conflictos.<sup>41</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica, (Recuperado 20 Febrero 2019) http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/divorcio-vincular/divorcio-vincular.htm





## Capítulo 3 El divorcio en el Estado de México

## 3.1 Aspectos Generales

La legislación civil del Estado de México tiene por objeto regular en territorio estatal, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones; con el pasar del tiempo ha sido modificado debido a las necesidades de la sociedad.

Desde luego que el divorcio siempre va a requerir de una causa o de varias.

El deterioro del matrimonio, en ocasiones es un proceso que empieza de la nada o de algo imperceptible, empieza siendo muy pequeño pero que con el paso del tiempo cada vez se va haciendo más grande, hasta que acaba por fracturarse la relación, frecuentemente nadie puede determinar en qué momento del camino los compañeros que alguna vez decidieron emprender un viaje juntos, han tomado senderos distintos que los han llevado cada vez más lejos uno del otro, cuando el daño es ya evidente, entonces las conductas de hostilidad, las injurias, el maltrato, el abandono, el adulterio, entre otras, son los efectos y no las causas.

A continuación, se presentan estadísticas de acuerdo al número de divorcios ocurridos del año 1993 hasta el 2017 en el Estado de México:





# Estadísticas del divorcio incausado en los últimos años en el Estado de México

Año	No. De divorcios
1993	32,483
1994	35,029
1995	37,455
1996	38,545
1997	40,792
1998	45,889
1999	49,271
2000	52,358
2001	57,370
2002	60,641
2003	64,248
2004	67,575
2005	70,184
2006	72,396
2007	77,255
2008	81,851
2009	84,302
2010	86,042
2011	91,285
2012	99,509
2013	108,727
2014	113,478
2015	123,883
2016	139,807
2017	147,581

FUENTE: INEGI. Estadísticas de divorcio





Es necesario estudiar la clasificación del divorcio que norma el Código Civil en el Estado de México.

#### 3.2 Divorcio voluntario

En este tipo de divorcio no hay mayor complicación, esto no quiere decir que no exista motivo para esa separación, lo hay pero por discreción, vergüenza, y otras circunstancias personales prefieren ocultar las verdaderas razones y optan por este tipo de divorcio, simplemente los dos se quieren separar, no quieren mayor problema, están conscientes y de acuerdo con lo que quieren hacer.

En otras palabras se podría decir, que, en ocasiones, este tipo de divorcio es una solución discreta para cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges, en la que media la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar en las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de una deshonra.

En el Estado de México en el artículo 4.102<sup>42</sup> del Código Civil y de acuerdo con la definición que proporciona "los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento:
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;
- IV. La determinación del que debe cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002





Sin importar el tiempo en el cual el matrimonio haya terminado, los cónyuges presentarán al juez competente un convenio en el cual indicarán cuál será el domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento.

Los alimentos que deberá cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos; en el caso de que hubiere hijos deberán manifestar quien tendrá la guarda y custodia durante el procedimiento y después del procedimiento así como el régimen de convivencia; deben determinar quien deberá cubrir los alimento de los hijos, la forma de pago y la garantía de estos; y algunos puntos relacionados con los bienes de la sociedad conyugal.

Antes de que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

#### 3.3 Divorcio administrativo

El divorcio administrativo se limita a ser útil sólo para asuntos en los que los únicos intereses en juego son los de los cónyuges, se basa en la voluntad que ambos convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal (Artículo 4.105)<sup>43</sup>.

El oficial del registro civil, previa identificación de los consortes, habiendo cumplido los requisitos y seguido el procedimiento que enuncia el reglamento de la materia, los

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002





declarará divorciados y levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio (Artículo 4.106)<sup>44</sup>.

En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio. II. El cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos. Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato (Artículo 4.109)<sup>45</sup>.

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

De la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá copia certificada al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante notaria o notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al registro civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

#### 3.4 Divorcio notarial

Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Op. Cit.





mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere (Artículo 4.89 Bis)<sup>46</sup>.

"El presidente del Colegio de Notarios del Estado de México, Jorge Ramos Campirán, negó que la figura de Divorcio Notarial recién aprobada en el Congreso Local, enmascare un trámite VIP o de costos muy elevados como han afirmado algunos legisladores de oposición, pues aseguró que al final, el proceso por ésta vía, podría ser incluso más económico que el que se sigue en juzgados. Aunque la fracción de Morena ha indicado que las reformas en materia civil que facultan a las notarías públicas para tratar divorcios se dan estrictamente en beneficio de sus titulares, Ramos Campirán, contrastó que los usuarios del servicio serán quienes obtengan frutos de ésta modalidad, pues se agilizará la disolución del matrimonio y debido a que el notario será el encargado de desahogar el trámite en su totalidad, el monto a pagar por cada una de las partes será menor al que se requiere cuando intervienen abogados.<sup>47</sup>"

La LIX Legislatura mexiquense aprobó reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México para establecer al divorcio notarial como una nueva modalidad para disolver el matrimonio, agilizar el cambio de nombre propio de las personas, fortalecer el reconocimiento del hijo y que la guardia y custodia pueda ser compartida por ambos cónyuges.

Esta nueva modalidad de divorcio se suma al incausado (sin señalar razón), al voluntario (por común acuerdo) y al administrativo (cuando ambos cónyuges lo acuerden y se presenten ante el oficial del registro civil, siempre y cuando no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hayan liquidado la sociedad conyugal).

Estas reformas también agilizan el proceso de cambio de nombre propio de personas por afectación a la dignidad de la persona como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de uno diverso, mediante la reducción de

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002
<sup>47</sup> Ultra Noticias, (Recuperado 21 Febrero 2019) http://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/estado-de-mexico-portada/panorama-general-edomex/item/20783-desde-el-pasado-28-de-agosto-los-notarios-tienen-facultades-para-tratar-divorcios.html





integrantes del Consejo Dictaminador del Registro Civil, encargado de resolver estas solicitudes.<sup>48</sup>

#### 3.5 Divorcio incausado

Regresando a los antecedentes del divorcio en el año de 1917 se creó la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, logrando un paso definitivo en materia de divorcio, al declarar que el matrimonio es un vínculo disoluble, y por lo tanto sí daba término al vínculo matrimonial, en cuyo considerando expone:

(LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES) [Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos..., y deben, además, consignarse en los preceptos legales, las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido]. 45

Por lo cual se estableció en su Capítulo VI, artículo 76, como causas de divorcio las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de

<sup>49</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares, Edición Oficial, p. 4-5

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Colegio de Notarios del Estado de México, (Recuperado 20 Febrero 2019) http://colegiodenotariosedomex.org.mx/doctos/eventos/25\_evento.pdf





incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común:
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión:
- XII. El mutuo consentimiento<sup>50</sup>

Se puede decir que la Ley Sobre Relaciones Familiares fue el modelo para casi todas las legislaciones civiles de las entidades federativas mexicanas, conforme ha pasado el tiempo se han ido formulando en términos más claros permitiendo mayor exactitud en su contenido.

La Ley se creó por las necesidades y para cuidar los intereses de los contrayentes y de la sociedad, creando las causales que no permitían los fines del matrimonio, tratando de impedir que por el actuar de alguno de los cónyuges el matrimonio se fuera en declive, eso queda claro, y se está de acuerdo que si la convivencia entre dos personas que alguna vez decidieron unir sus vidas ya no es la misma, lo mejor

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> *Íbídem*, p. 19-20





es terminarla, pero sí hay que considerar que algunas de las actuales causales no son fácil de comprobar.

Pallares Portillo y el mismo Rojina Villegas hacen una clasificación de las causales de divorcio, que implican delitos, las que constituyan hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial, entre otras.

Cada causal es una circunstancia que ataca totalmente la relación conyugal, dificultando considerablemente y haciendo insoportable e imposible la vida en común y la continuidad de relación.

Aquellas uniones que por una u otra razón ya no son compatibles y que tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, es necesario cerciorarse de que ya no existe esa voluntad, y la imposibilidad absoluta de remediar sus desacuerdos o de resolver sus crisis por el transcurso del tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la unión moral de los cónyuges es irreparable.

Conforme ha transcurrido el tiempo, el Código Civil, ha sufrido modificaciones en las causales para promover la disolución del matrimonio.

En el año de 1980, existían 17 causales, las cuales fueron modificadas y aumentadas hasta la siguiente década, es en el Código Civil del Estado de México de 1996, en donde se deroga la fracción 17 y se aumentan hasta 18 fracciones, en los años 2002 y 2003 se deroga una fracción y aumenta otra quedando en 19, posteriormente para 2008 se deroga una fracción y aumenta una.

Estos cambios originados en el Código Civil en relación a las causales de divorcio, podrían haber sido causas que resultaban ineficaces como elementos que justificaran una disolución del matrimonio, por lo que el tres de mayo del 2012 incursionó en la legislación la figura del divorcio incausado, derogando de esta manera el divorcio necesario.

El divorcio se convirtió en uno de los temas más controvertidos y de reiterada discusión, pues, el matrimonio fue considerado como un sacramento, celebrado con





las formalidades eclesiásticas, sujeto a la Ley Canónica y sobre todo que era indisoluble; pero con la idea que se empezó a tener sobre el individualismo y la autonomía de la voluntad, empiezan a surgir leyes que reconocían la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por determinadas causas, posteriormente hubo un cambio radical debido a la separación de la Iglesia del Estado, en donde el matrimonio es considerado como un contrato civil, que debería ser regido por autoridades gubernamentales y no por la Iglesia, enumerando causales que no eran otra cosa más que obstáculos para disolver el matrimonio, con el paso del tiempo y conforme han evolucionado los códigos civiles, se han ido aumentando causales entre las que se encuentran la incompatibilidad de caracteres.

Por lo que el divorcio incausado no es un concepto nuevo, el Código Francés lo contempla bajo el disfraz de incompatibilidad de caracteres, el cual procedía si lo alegaba uno sólo de los cónyuges sin tomar en cuenta el sentir del otro, lo que lleva a recordar a los romanos, ya que consideraban que no debía de subsistir un matrimonio si las partes se daban cuenta que la *affectio maritalis* había desaparecido por lo que se daba el repudio, que no es otra cosa más que la incompatibilidad de caracteres.

Actualmente existen ordenamientos en los que se puede encontrar que el divorcio se puede solicitar por uno sólo de los cónyuges lo quiera el otro o no, por ejemplo, en el Código Ruso el matrimonio se puede disolver por mutuo consentimiento de los cónyuges, así como por voluntad de uno de ellos, en el Código Civil de Uruguay se puede pedir aun por la sola voluntad de la mujer.

Se reconoce que el matrimonio es el núcleo de la familia, pero también que el matrimonio en ocasiones puede dejar de funcionar, por lo que los legisladores se han visto en la necesidad de adecuar el estatuto legal a situaciones reales y objetivas, modificando, aumentando y creando causales de divorcio que se han disfrazado de causales tan genéricas, que pueden agruparse en ellas infinidad de conductas o meras actitudes, que al final quedan al mero arbitrio del juzgador.





En el Libro Primero "De las Personas", Titulo Quinto "Del Matrimonio", Capitulo X "Del Divorcio", artículo 266 del Código Civil Federal dispone que "el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". <sup>51</sup>

#### 3.5.1 Orígenes del divorcio incausado

El matrimonio en la antigüedad era considerado como disoluble, existiendo la figura del repudio mencionado en el Deuteronomio, posteriormente y con los cambios que sufrió la figura del divorcio a lo largo del tiempo, empezó a tener más incursión en las legislaciones que surgían.

El Código Civil de 1870, mantenía la idea de indisolubilidad del matrimonio, estableciendo que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sólo suspendía algunas obligaciones, manteniendo en siete las causas.

No fue sino hasta 1914 en el puerto de Veracruz, que Venustiano Carranza expide la Ley del Divorcio, regulando por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, señalando sólo dos causales:

- a) cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio
- b) cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hiciera irreparable la desavenencia conyugal

Por lo que la esencia del matrimonio da un giro total, pasando así el matrimonio de indisoluble a totalmente disoluble, y dicho cambio se debió según la exposición de motivos de esta Ley, porque desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, aunado a que el llamado divorcio en la legislación, es decir, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo única forma que permitía la legislación de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social, creaba una situación irregular, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad; vuelve a tomar la

-

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Cámara de Diputados, recuperado el 21 de Febrero del 2019 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_090318.pdf





experiencia de naciones civilizadas, entrando por primera vez la incompatibilidad de caracteres.

En el año de 1917 Venustiano Carranza expide en Veracruz la Ley de Relaciones Familiares, que derogó al Código de 1884, incorporando en su texto la disolución del matrimonio por el divorcio de los cónyuges, las causales siguen siendo las mismas sólo con algunas variantes.

La ley de Relaciones Familiares tuvo una vigencia de quince años, pues en el año de 1928 se reforma, y entra en vigor el 1ro de octubre de 1932 el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manteniendo las mismas causas, durante la vigencia del Código de 1928, las causales de divorcio fueron aumentando.

#### 3.5.2 Principios del divorcio incausado

En este capítulo se desarrollan los principios que regulan el procedimiento del divorcio incausado, para ello es necesario conceptuar lo que es un principio.

Conceptuar la palabra principio acarrea un grado de dificultad, debido a que la palabra está inmersa con muchas entidades ya sea con la historia, la razón, el tiempo, el espacio, el poder, los valores, la ontología y como resultado de ello existen varias acepciones.

Por su parte Ronald Dworkin<sup>52</sup> usa el término principio en sentido genérico, para referirse a "todo un conjunto de estándares -que no son normas- que apuntan siempre a decisiones exigidas por la moralidad o impelente de objetivos que han de ser alcanzados"

Robert Alexy<sup>53</sup> señala que los principios "son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes."

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup>Dworkin, R. 1986. *El Imperio de la Justicia de la Teoría General del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los* jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y la práctica. Segunda Edición, Editorial Gedisa. Estados Unidos

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Robert, A. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.





Por otra parte hablar de principio se puede entender como una norma moral, es decir el principio es un valor que dirige el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que le dice su conciencia.

De las diversas acepciones de "principio" se utilizará la del autor Robert Alexy, ya antes mencionado, ya que es más óptima su cercanía a lo que es llamado un principio.

Ésta norma moral está vinculada a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin una obligación que llega del exterior aunque es influido por la sociedad.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el Capítulo V, menciona principios rectores del proceso en sus artículos del 1.134 al 1.138 los cuales son<sup>54</sup>:

#### Capítulo IV De los Principios Rectores del Proceso

Principio de exactitud

Artículo 1.134. En la substanciación de todas las instancias los jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Principio de método y orden

Artículo 1.135. Los jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

Principio de probidad procesal

Artículo 1.136. Los tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

Principio de congruencia

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 1 de Julio de 2002





Artículo 1.137. La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

Principio de dirección del proceso

Artículo 1.138. La dirección del proceso está confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las decisiones que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

## 3.5.3 Principios que rigen el divorcio incausado

De lo anterior se observa que existen principios que rigen el procedimiento, el cómo se deben de llevar a cabo los procedimientos para que salgan con éxito.

El presente trabajo estará enfocado en los principios que en específico rigen el procedimiento especial de divorcio incausado.

El propio Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México cita los referidos principios en su artículo 5.3 bajo la denominación de principios del procedimiento.<sup>55</sup>

#### Se mencionan los siguientes:

- Principio de economía procesal: trata de lograr que en el proceso se logren los mayores resultados posibles con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Este principio además de lo mencionado buscar hacer más corto el procedimiento y se encuadre el litigio con precisión, es decir, sólo debe admitir las pruebas relevantes y contundentes.
- Principio de buena fe: consiste en que el proceso debe ser considerado como un instrumento para dirimir controversias apegadas a derecho, siguiendo el procedimiento.
- Principio de oralidad: consiste en resolver un conflicto por audiencias orales.
   La oralidad se complementa con otros principios; en el Código Procesal Civil

.

<sup>55</sup> Op. Cit.





adopta un sistema mixto en donde es escrito y en algunas fases orales como en las audiencias de conciliación.

- Principio de inmediación: significa que el juez debe estar en una relación directa con las partes y escribir personalmente las pruebas. En otras palabras el juez debe en sus posibilidades tener mayor contacto con los elementos objetivos y subjetivos del proceso.
- Principio de concentración: éste tiene como finalidad acelerar el proceso eliminando algunos requisitos que no seas indispensables y se obtiene una visión más clara y precisa del conflicto de intereses.
- Principio de publicidad: se refiere a que debe de existir cierto conocimiento del procedimiento al público, con la finalidad de demostrar que no existe nada oculto, que no existan suspicacias en la imparcialidad del juez, en el momento del pronunciamiento en una sentencia, es decir no debe existir justicia secreta, ni procedimientos ocultos.

A continuación, se cita una jurisprudencia que hace referencia a los principios que rigen el procedimiento en el divorcio incausado<sup>56</sup>:

Época: Décima Época Registro: 2002773 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLIII/2012 (10a.)

Página: 810

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado el 19 de Febrero del 2019 de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002773.pdf





determinar la "verdad material"; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

### 3.5.4 Función de los principios

En su función determinante los principios se utilizan para resolver casos, pues determinan ciertas cuestiones, en su función regulatoria, limita la obtención del resultado, que éste se produzca con apego a la ley, es decir, que la norma en estricto sentido sea construida derivativamente de otras normas.

Los principios funcionan como ejes rectores del procedimiento, ellos van a delimitar la forma en que deben actuar cada una de las partes involucradas y el procedimiento, apegándose siempre al derecho, agilizando la impartición de justicia, así como el proceso mismo, eficientándolo y allegando la realidad al mismo.

No está por demás mencionar que en el procedimiento civil son diferentes los principios a los ya mencionados en los procesos familiares, así como lo explica el artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

#### CAPÍTULO V

"De los Principios Rectores del Proceso Principio de exactitud

Artículo 1.134.- En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las





disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Principio de método y orden

Artículo 1.135.- Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

Principio de probidad procesal

Artículo 1.136.- Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

Principio de congruencia

Artículo 1.137.- La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

Principio de dirección del proceso

Artículo 1.138.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.<sup>57</sup>"

En el divorcio incausado, el convenio, es un elemento importante porque sin él no se puede dar trámite a lo estipulado en el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles en donde menciona que para pedir la disolución del vínculo matrimonio se debe de mostrar una propuesta de convenio en el cual las partes mencionan lo que ellos consideran pertinente, pero al momento de la vista que se le da a la parte contraria el juez puede dar un término de tres días para que la parte contraria mencione lo que a su derecho convenga en donde ella tendrá que presentar también su propuesta de convenio si está en desacuerdo con el del solicitante del divorcio, si están en desacuerdo con la propuesta se resolvería mediante una demanda, pero si la parte solicitada está de acuerdo con el convenio sólo se tendrá que ratificar ante el

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 1 de Julio de 2002





juzgado y será elevado a cosa juzgada en donde el convenio se vuelve como una sentencia ejecutoria en donde no habrá cabida a ningún recurso debido a que en algún momento las partes estuvieron de acuerdo en las cláusulas del convenio tan es así que fue ratificado en el juzgado.

En el supuesto en el que ninguno de los cónyuges estuviere de acuerdo en las propuestas de convenio de cada uno el juez dará por decretado solo la disolución del vínculo matrimonial y en los puntos de controversia el juez dará un término de cinco días para que en forma de demanda manifiesten lo que a su derecho convenga.

El consentimiento es un elemento de validez que está presente en cualquier tipo de contrato o acto jurídico, esto quiere decir que las partes que intervienen en el mismo deben expresar su voluntad sin vicios alejándose de la violencia, dolo, error ya que si se presentan estos vicios de mala fe el acto o contrato jurídico quedaría sin ningún efecto.

El consentimiento es la expresión de la voluntad de buena fe en el cual se deben aceptar los términos y condiciones del acto jurídico.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 7.43 estipula que "el consentimiento puede ser expreso o tácito; el consentimiento expreso es el que se da de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos.

El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

El consentimiento es uno de los principales elementos esenciales del acto jurídico, se podría considerar como el primordial, en razón de que la estructura que la constituye se encuentra eminentemente formada por la voluntad de las partes; en cambio el elemento objetivo se encuentra constituido por lo que es materia de consenso.

El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea,





cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

Por otro lado el propio Diccionario Jurídico establece que en el proceso legal de formación del consentimiento, pueden distinguirse dos etapas sucesivas:

- a) la oferta, denominada también propuesta o policitación consiste en la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra u otras proponiéndoles la celebración de un contrato o acto jurídico.
- b) la aceptación si es sin modificación alguna queda en ese mismo instante perfeccionado el acto o contrato jurídico.

El consentimiento se ha formado al producir el acuerdo de voluntades entre el proponente y el aceptante.

En otras palabras el consentimiento es la adhesión de la voluntad de una persona con la aprobación de la otra, debe estar alejada de cualquier vicio, ser libre, previo conocimiento del hecho que está a punto de celebrarse como es el acto o hecho jurídico.

Si se demuestra que hubo vicios en el consentimiento el juez puede llegar a invalidar el acto o contrato jurídico, un ejemplo es en un divorcio ya sea por mutuo consentimiento o el divorcio incausado en donde las partes presentan su propuesta de convenio, las partes tratan de conciliar con base en cada uno de los convenios en donde sí le favorece y en dónde no entonces los dos muestran voluntad en querer celebrar un convenio que sea equitativo para los dos.

Este convenio lo pueden presentar por escrito en donde el juez acordará que se tienen que presentar las partes en días y horas hábiles para ratificar el convenio; una vez presentadas las partes el juez o el secretario les pregunta si es su deseo ratificar el convenio, les muestra las firmas y les pregunta si son sus firmas o si las reconocen, y ellos las plasmaron.





#### 3.5.5 Procedimiento del divorcio incausado

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México regula el procedimiento del divorcio incausado mediante lo siguiente:

#### Procedimiento

"Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces."

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efecto de su presentación, se utilizará el medio oportuno para averiguar esas circunstancias, el cual se refiere a:

#### Vista por edictos

"Artículo 2.375.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos."

En la audiencia de avenencia señalada por el juzgador debe desarrollarse atendiendo:

#### Audiencia de avenencia

"Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a





una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que no haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente:

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

#### Falta de consenso en el convenio

"Artículo 2.377.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés





convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días."

Una vez que se formulen pretensiones y demás actos, el juzgador dará fecha para la audiencia inicial, que el Código de Procedimientos Civiles de la entidad mexicana expresa a la letra:

#### Citación a la audiencia inicial

"Artículo 2.378.- De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código."

Las determinaciones que se dicten en este procedimiento son irrecurribles, por tanto, y a la letra del Código de Procedimientos Civiles de la entidad: Irrecurribilidad "Artículo 2.379.- La resolución que decrete el divorcio será irrecurrible." <sup>58</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de Julio de 2002





## Capítulo 4

# La celeridad en la segunda audiencia de avenencia en el divorcio incausado

# 4.1 Aspectos generales del divorcio incausado en el Estado de México

Desde el inicio del presente trabajo se han señalado distintos conceptos, tanto del matrimonio como del divorcio, se ha hablado de las dos figuras en cuanto a su evolución, cómo surgieron a través de la historia en México y en el mundo, se han hecho algunas reflexiones, sin embargo, el tema principal, es el divorcio incausado y en particular la segunda audiencia de avenencia y su celeridad.

En el Estado de México mediante Decreto número 442, de fecha 3 de Mayo de 2012 donde se vierte la fundamentación para incorporar en el Código Civil el juicio de divorcio incausado, o como coloquialmente se le conoce como divorcio exprés que se refiere a un juicio especial, breve a diferencia del divorcio necesario.

De acuerdo con la reforma tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles, incorporar el divorcio incausado da como resultado un trámite más breve.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que una vez admitida la demanda, se le notificará al otro cónyuge y se señalará una audiencia de avenencia, de no llegar a una conciliación se señalará fecha para la segunda audiencia de avenencia.

Dicha audiencia es innecesaria ya que si no existe la voluntad de querer seguir con el matrimonio, es absurdo tratar de que los cónyuges continúen con el mismo.

La finalidad del divorcio incausado es que exista celeridad en el proceso, resulta contradictorio aplazar la decisión de los cónyuges con una segunda audiencia de avenencia, la cual no es señalada de manera inmediata, sino en un término de tres días.





Se considera que es innecesaria la segunda audiencia de avenencia que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque dilata la finalidad del proceso especial.

Resulta innecesario obligar a las partes a acudir a dos audiencias de avenencia, cuando previo a la promoción del divorcio, no existió un consenso para mantener el vínculo matrimonial, aunado que la mayoría de las veces se ha perdido el respeto y la sana convivencia.

Si la finalidad del divorcio incausado es evitar cualquier obstáculo para que se decrete, pues basta sólo la voluntad de uno de los cónyuges, resulta absurdo e incluso contradictorio, retardar dicha decisión con dos audiencias de avenencia previas.

No es necesaria la segunda audiencia de avenencia que regula el Código Procesal Civil para el divorcio incausado, pues la misma entorpece el espíritu y finalidad de dicho juicio especial, ello sin tomar en cuenta lo costoso que le resulta al Estado, llevar a cabo dichas juntas.





## Propuesta

Tomando en consideración los antecedentes de creación del divorcio incausado, es que se presupone que el mismo contemple nuevas virtudes, en el que se brinde de manera completa el derecho del libre desarrollo a las personas que ya no tienen intención de seguir en vida conyugal, que exista una celeridad en el procedimiento de divorcio, y no por el contrario, hacer tedioso y largo el trámite, así, este tipo de separación evitaría desgaste económico, físico y emocional.

Con este procedimiento, se pretende agilizar la disolución del vínculo matrimonial, además se busca evitar un mayor desgaste para aquellos matrimonios que deciden separarse legalmente y así evitar mayores conflictos.

Se reconoce que los juzgados tienen gran cantidad de trabajo, sobre todo cuando se observa que el índice de divorcios ha aumentado sobremanera, esto no debe ser una excusa para que los asuntos se archiven, máxime que en ocasiones las causas por las que no se logra que conteste una dependencia no están en manos de la parte promovente.

El divorcio incausado, como ya se mencionó, da la posibilidad a los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial sin la necesidad de adecuar algún tipo de conducta de manera obligatoria, por lo que en el ámbito procedimental el divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Sin embargo, para dar inicio al juicio correspondiente se tiene que presentar un escrito de demanda con el proyecto de convenio respectivo, lo anterior con la finalidad de que éste pueda notificar a la contraparte, quien a su vez presentará ante el juzgado en el que se haya radicado el procedimiento la contrapropuesta de convenio, dando inicio con tales acciones el juicio de divorcio incausado.





La iniciativa que se propone en este trabajo de investigación es reformar el artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, llamando a la audiencia de avenencia: "Audiencia Única de Avenencia".

Dando respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo garantizar el principio de celeridad procesal en el procedimiento especial de divorcio incausado en el Estado de México?

Cuando se hace uso del término celeridad, es porque cada vez los trámites, las acciones o los hechos ya sean jurídicos o sociales tienden a resolverse de manera rápida a solicitud del mismo Estado o de la sociedad que lo conforma, toda vez, que una de las funciones de todo gobierno democrático es que la impartición de justicia sea pronta, gratuita y expedita para que se cumplan con eficacia los principios de economía procesal dándole una solución ágil y oportuna.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 2.376 dispone que el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, de no haberse obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito en un término de tres días y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

Las partes, de manifestar su conformidad en los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, éste aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Con la propuesta del presente trabajo dicho artículo quedaría de la siguiente manera:





Artículo 2.376. En la Audiencia Única de Avenencia el juez tratará de conciliar a las partes para continuar con el matrimonio; el juez escuchará a las partes sobre la propuesta de convenio en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.





## Conclusiones

En el transcurso del presente trabajo de investigación se ha analizado el procedimiento especial del divorcio incausado en el Estado de México, desde la presentación del escrito inicial de demanda hasta la disolución del vínculo matrimonial, en qué consiste y el marco jurídico que lo regula, por lo tanto con base en ese minucioso estudio establezco las siguientes conclusiones:

#### Primera

El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas.

Este proyecto de investigación, lejos de atentar la cohesión social, tiene como objeto garantizar la celeridad, agilizar la disolución del vínculo matrimonial así como de evitar un desgaste procesal económico, de tiempo, físico y emocional de los consortes, igualmente y no menos importante del juez y los abogados.

Con la regulación del divorcio incausado se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

## Segunda

En torno a la figura del divorcio se observa que han surgido muchas ideas, unas en contra y otras a favor, pero no fue materia de este trabajo de investigación el juzgar éticamente lo bueno o malo que resulta de esta figura, únicamente desde el punto de vista jurídico se hizo un análisis de su regulación dentro de la legislación civil y de procedimientos del Estado de México.

El divorcio intenta darle solución a problemas que surgieron durante la convivencia de los cónyuges que han hecho imposible que el matrimonio continúe y en ocasiones, evita que los hijos de los padres divorciados resulten dañados o





perjudicados, es por eso que se les brinda protección jurídica a través de la legislación, la cual asegura los derechos de los hijos en relación con sus padres (tanto la patria potestad como los alimentos).

#### Tercera

El divorcio es la única forma jurídica de disolver el matrimonio, con el administrativo y el notarial y no forzosamente se requiere de una sentencia judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

El divorcio es un mal necesario, nadie piensa en divorciarse, pero si las condiciones familiares y personales ya no tienen alternativas es mejor optar por una separación a través del divorcio y no dejándolo a la deriva, lo cual puede traer graves consecuencias a futuro.

#### Cuarta

Es de señalar que antes de lo que hoy se conoce como divorcio incausado, México ya contaba con una de sus variantes, como era el divorcio voluntario, en el que no se necesitaba expresar causal alguna para su procedencia, bastando el acuerdo de voluntades de los divorciantes y que se cumplieran los requisitos de ley.

Las legislaciones de los países extranjeros, casi por regla general, establecen como precedente a la disolución del vínculo matrimonial, la figura de la separación de cuerpos.

#### Quinta

Hoy se ha vuelto una inevitable necesidad que la actividad procesal llevada en el procedimiento especial de divorcio incausado en el Estado de México resuelva los procesos en un plazo razonable; hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en la impartición justicia en México.





En tal sentido, la búsqueda de una mayor prontitud para la disolución del vínculo matrimonial parte del hecho de calmar a fin de que a las partes no se les haga complicado.

#### Sexta

Evitar un proceso largo daría paso a una justicia pronta y expedita, despresurizando con ello la carga de trabajo de los juzgados familiares y, por lo tanto, menor desgaste psicológico, emocional y económico para las partes que se ven inmersas en el proceso de divorcio iniciado en su contra.

En las controversias del orden familiar se tiene que favorecer que la justicia se proporcione de manera pronta y expedita, dejando claro que la resolución que disipe el vínculo matrimonial sea en forma inexcusable.

## Séptima

No todos los estados de la República Mexicana, en sus respectivos códigos civiles o familiares, contemplan estas audiencias. Es el caso de la Ciudad de México, que contempla sólo una audiencia de avenencia o avenimiento.

El divorcio surge por la necesidad de subsanar un matrimonio en el cual no se cumplen los objetivos primordiales del mismo, debe verse como una excepción, cuando ya no cumple con los fines para los que fue creado.

#### Octava

Plantear cómo garantizar el principio de celeridad procesal en el divorcio incausado es la base primordial en esta investigación para que fuera posible llegar a la propuesta de la presente tesis y, así, formular un proyecto de reforma al artículo 2.376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México suprimiendo la segunda audiencia de avenencia en una única audiencia de avenencia.





## Bibliografía

Bonfante, P. (1929). *Instituciones de Derecho Romano*. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid.

Bonnecase, J. (2001). Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Oxford. México.

Castillo, J. (2019). Contratos. Primera Edición. Edit. Porrúa. México.

De la Cruz, y Robles, B. (1981). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Editorial Academia Mexicana de la Educación. México.

De Pina, R. (1997). Derecho Civil Mexicano Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia. Vol. I. Editorial Porrúa. México.

De Pina, R. (1977). *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia*. Volumen I. Editorial. Porrúa. México.

Domínguez, J. (2014). *Derecho Civil, Familia*. Tercera Edición. Editorial. Porrúa. México.

Domínguez, J. (2008). *Derecho Civil, Familia*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México.

Goddard, J. (2004). *El matrimonio civil en México (1859-2000).* Primera Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Legaz, L. (1947). Horizontes del Pensamiento Jurídico. Primera Edición. Editorial Barcelona. España

Logomarsino, C. y Uriarte, J. (1991). Separación personal y divorcio. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina

Logomarsino, C. y Uriarte. (1997). *Separación Personal y Divorcio*. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.

Mansur, E. (2006). El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI. Editorial Porrúa. México.

Marcel, P. (1997). *Tratado elemental de Derecho Civil-regímenes matrimoniales*. Editorial José M. Cajica. México.





Ramírez, A. (2000). Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. México.

Robert, A. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Rojina, R. (1975). Derecho Civil Mexicano. Segundo Tomo. Editorial Porrúa. México.

Sánchez, R. (2012). *Derecho Civil, Parte General Personas y Familia*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México.

Ventura S. (2018). *Derecho Romano*. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México.

## Hemerografía

S/A. 2008. *El matrimonio en Grecia. National Geographic*. México. (Recuperado 01 Febrero 2019).

https://www.google.com/search?ei=yEZbXfKsMpC4sQWMirawBA&q=Art%C3%ADculo+de+la+revista+National+Geographic%2C+sobre+el+matrimonio+en+Grecia%2C+noviembre+2008&oq=Art%C3%ADculo+de+la+revista+National+Geographic%2C+sobre+el+matrimonio+en+Grecia%2C+noviembre+2008&gsl=psyab35135635157475164250001061951j101j2gwswiz0fcVqheHPnyE&ved=0ahUKEwjysNemoJDkAhUQXKwKHQyFDUYQ4dUDCAo&uact=5

# Cibergrafía

Thaís García Pereiro. 2015. El matrimonio en España es sólo cuestión de tiempo. *El País de España.* (Recuperado 01 Febrero 2019). http://html.matrimonio-en-españa.html

México, Enciclopedia Jurídica Online, (Recuperado 05 Febrero 2019). https://mexico.leyderecho.org/matrimonio/





Universidad de Guadalajara, (Recuperado 5 Febrero 2019). http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf

Pérez, M. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (Recuperado 18 Febrero 2019) https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf

Archivo Jurídicas UNAM. (Recuperado 18 Febrero 2019) https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/13.pdf

Centro de Información Sobre Desastres y Salud. (Recuperado 19 Febrero 2019) http://cidbimena.desastres.hn/RMH/pdf/1979/pdf/Vol47-3-1979-6.pdf

Archivo Jurídicas UNAM. (Recuperado 19 Febrero 2019) https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf

Enciclopedia Jurídica, (Recuperado 20 Febrero 2019) http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/divorcio-vincular/divorcio-vincular.htm

Ultra Noticias, (Recuperado 21 Febrero 2019) http://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/estado-de-mexico-portada/panorama-general-edomex/item/20783-desde-el-pasado-28-de-agosto-los-notarios-tienen-facultades-para-tratar-divorcios.html

Colegio de Notarios del Estado de México, (Recuperado 20 Febrero 2019) http://colegiodenotariosedomex.org.mx/doctos/eventos/25\_evento.pdf

Cámara de Diputados, (Recuperado 21 Febrero 2019) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\_090318.pdf

# Jurisprudencia y Pactos Consultados

Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** UNIDOS **MEXICANOS** ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.





Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Época: Décima Época, Registro: 2002773, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXLIII/2012 (10a.), Página: 810. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

## Legislación

Código Civil para el Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 7 de Junio de 2002

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 1 de Julio de 2002

Ley Sobre Relaciones Familiares, (Recuperado 21 Febrero 2019) https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarr anza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf